

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PAILITAS, CESAR
SEPTIEMBRE VEINTIOCHO (28) AÑO DOS MIL VEINTE (2020)**

RADICACION: 20517408900120200027900

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: GERMAN ESCOBAR MEDINA

DEMANDADA: LUZ DARYS NAVARRO CARRILLO

ASUNTO A TRATAR

El ciudadano GERMAN ESCOBAR MEDINA a través de endosatario para el cobro judicial radica demanda ejecutiva de mínima cuantía contra la ciudadana LUZ DARYS NAVARRO CARRILLO por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUARENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$ 55.040.950), esto es el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la respectiva demanda.

Con la presentación del escrito de la demanda, anexa copias, documentos aportado LETRA DE CAMBIO y demás documentos relevantes.

Accédase a la admisión de la respectiva demanda, ténganse en cuenta las formalidades establecidas en la ley 1564 de 2012, CODIGO CIVIL, CODIGO DE COMERCIO y normas concordantes.

Por lo anterior expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS, CESAR;**
RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía siendo demandante GARMEN ESCOBAR MEDINA a través de endosatario para el cobro judicial contra la ciudadana LUZ DARYS NAVARRO CARRILLO, corresponde entonces, librar mandamiento de pago a favor de la parte demandante por los siguientes conceptos:

1.- por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUARENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$ 55.040.950), o sea todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la respectiva demanda, más intereses de ley posterior a la radicación de la demanda.

2- Por las costas, agencias en derecho y gastos del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada conforme a lo establecido en la ley 1564 de 2012, désele aplicación a los términos de ley para el debido traslado.

TERCERO: Reconózcasele la calidad de endosatario para el cobro judicial del presente título valor al Doctor MIGUEL EDUARDO CABRERA ROSADO.

CUARTO: POR LA SECRETARIA librense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JULIO MARIO QUINTERO BAUTE

JUEZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PAILITAS, CESAR
SEPTIEMBRE VEINTIOCHO (28) AÑO DOS MIL VEINTE (2020)**

RADICACION: 20228408900120200013300

REFERENCIA: ADMISION DEMANDA EJECUTIVA DE INCUMPLIMIENTO DE PROMESA DE COMPRAVENTA

DEMANDANTE: ILMER ALEX POLO ORTEGA

DEMANDADA: FARIDE MUNIVE AVILA

ASUNTO A TRATAR

Avóquese el conocimiento de la presente demanda remitida por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI, CESAR en atención al impedimento declarado por el titular de dicho despacho judicial.

Acójense los argumentos plateados, en tal sentido, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS, CESAR dará el trámite correspondiente a la demanda ejecutiva de incumplimiento de promesa de compraventa de menor cuantía.

El ciudadano ILMER ALEX POLO ORTEGA a través de apoderada judicial radica ante este juzgado demanda ejecutiva de incumplimiento de promesa de compraventa de menor cuantía contra la ciudadana FARIDE MUNIVE AVILA.

La parte demandante señala que el trámite a seguir es el determinado en el artículo 432 de la ley 1564 de 2012, lo cual no sería viable jurídicamente en atención a que la obligación de dar es sobre muebles o bienes distintos de dinero, las pretensiones de la respectiva demanda son netamente dinerarias por cuanto busca la devolución de capital e intereses de sumas de dinero según lo pactado en la promesa de compraventa.

Si la promesa de compraventa presta mérito ejecutivo, lo que puede ocurrir cuando en ella se incluye una cláusula con la que expresamente se la da tal connotación, según lo consignado en la promesa de compraventa aportada junto con el escrito de la demanda.

Con la presentación del escrito de la demanda, anexa copias, documentos aportados PROMESA DE COMPRAVENTA (se estableció por las partes que el documento presta mérito ejecutivo), PODER PARA ACTUAR Y DEMAS DOCUMENTOS.

Accédase a la admisión de la respectiva demanda, ténganse en cuenta las formalidades establecidas en la ley 1564 de 2012, CODIGO CIVIL, CODIGO DE COMERCIO y normas concordantes.

Por lo anterior expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS, CESAR;

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ejecutiva por incumplimiento de promesa de compraventa - presta mérito - de menor cuantía siendo demandante ILMER ALEX POLO ORTEGA a través de apoderada judicial contra la ciudadana FARIDE MUNIVE AVILA, corresponde entonces, librar mandamiento de pago a favor de la parte demandante por los siguientes conceptos:

1.- por la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$ 74.377.860), o sea todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la respectiva demanda, más intereses de ley posterior a la radicación de la demanda.

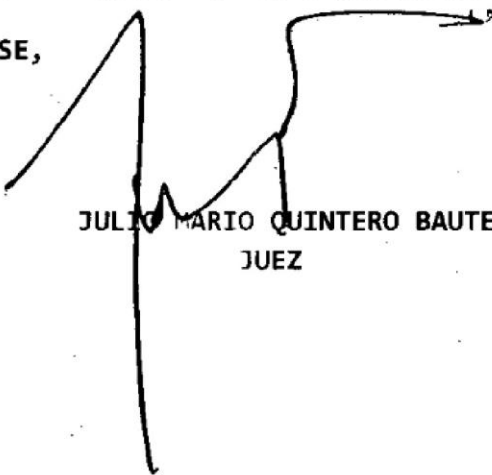
2- Por las costas, agencias en derecho y gastos del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada conforme a lo establecido en la ley 1564 de 2012, désele aplicación a los términos de ley para el debido traslado.

TERCERO: Reconózcasele la suficiente personería jurídica a la Doctora LELIA MORALES NEGRETTE TOVIO según el poder otorgado.

CUARTO: POR LA SECRETARIA líbrese las comunicaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JULIO MARIO QUINTERO BAUTE
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PAILITAS - CESAR
SEPTIEMBRE VEINTIOCHO (28) AÑO DOS MIL VEINTE (2020)

PROCESO: EJECUTIVO

REFERENCIA: CONTINUACION DE AUDIENCIA INICIAL

RADICACIÓN: 20-517-4089-001-2019-00088-00

DEMANDANTE: IVONNE MEZA

DEMANDADO: JHON ORLANDO MOSQUERA

Según lo ordenado en auto de fecha Septiembre 28 de 2020 y vista a folio 111 del cuaderno de demanda se procede a fijar fecha para el desarrollo de continuación de audiencia inicial, la cual se realizará el día 06 de octubre de 2020 a la hora de las **10:30AM** de MANERA VIRTUAL.

Para ello, se remitirá un link al correo electrónico y se deberá enlazar cinco (05) minutos antes de iniciar la audiencia.

Líbrese la comunicación correspondiente a cada uno de los actores que hacen parte del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large 'J' and 'M' followed by a horizontal line and a small flourish.

JULIO MARIO QUINTERO BAUTE
JUEZ

DECRETO 491 DE 2020 ARTICULO 11 FIRMA DIGITALIZAD

REPUBLICA DE COLOMBIA - JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAILITAS, CESAR -
SEPTIEMBRE VEINTIOCHO (28) AÑO DOS MIL VEINTE (2020).

RADICACION: 2017840890012020024300

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

ASUNTO A TRATAR

Pasa al despacho informe secretarial señalando escrito de apoderada judicial de la parte demandada.

Corresponde en derecho darle trámite de traslado de la demanda a la parte demandada en atención a su notificación por conducta concluyente según el mandato de la ley 1564 de 2012.

Se deja la constancia que la secretaria de este Juzgado solo libro el oficio No 1.330 de fecha 27 de agosto año en curso de aplicación de medida cautelar al empleador del demandado en el proceso ejecutivo de alimentos de la referencia.

Reconózcasele la suficiente personería jurídica a la Doctora MARTHA DOLORES LASSO COLLANTES según el poder otorgado.

POR LA SECRETARIA acátese lo ordenado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

JULIO MARIO QUINTERO BAUTE

REPUBLICA DE COLOMBIA - JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAILITAS, CESAR -
SEPTIEMBRE VEINTIOCHO (28) AÑO DOS MIL VEINTE (2020).

RADICACION: 20517408900120200028600

ASUNTO A TRATAR

Pasa al despacho informe secretarial comunicando sobre la presentación de
DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La demanda no precisa los intereses de la obligación, es necesario que la
parte interesada liquide en deb da forma los respectivos intereses de ley
para así determinar la cuantía según el mandato del artículo 26 numeral 1
ley 1564 de 2012.

En tal sentido, corresponde a la parte interesada corregir los defectos
señalados.

La parte demandante cuenta con el término máximo de cinco (05) días para
subsanan la demanda, vencido dicho término se define la admisión o rechazo.

POR LA SECRETARIA cúmplase lo ordenado.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE,

EL JUEZ,

JULIO MARIO QUINTERO BAUTE

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PAILITAS - CESAR
SEPTIEMBRE VEINTIOCHO (28) AÑO DOS MIL VEINTE (2020)

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO

REFERENCIA: CONTINUACION DE AUDIENCIA INICIAL

RADICACIÓN: 20-517-4089-001-2019-00136-00

DEMANDANTE: JOSE FIDEL LOZANO RIOS

DEMANDADO: JESUS ELIECER VERGEL

Según lo ordenado en auto de fecha Septiembre 28 de 2020 y vista a folio 97 del cuaderno de demanda se procede a fijar fecha para el desarrollo de continuación de audiencia inicial, la cual se realizará el día 06 de octubre de 2020 a la hora de las **9:00AM** de MANERA VIRTUAL.

Se reitera enlazar prueba testimonial.

Para ello, se remitirá un link al correo electrónico y se deberá enlazar cinco (05) minutos antes de iniciar la audiencia.

Líbrese la comunicación correspondiente a cada uno de los actores que hacen parte del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' followed by a horizontal stroke and a small flourish.

JULIO MARIO QUINTERO BAUTE
JUEZ

DECRETO 491 DE 2020 ARTICULO 11 FIRMA DIGITALIZAD